

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: *DIVISORIO N°2019-00049*
Demandante: *ALBA ESTELLA PADILLA PACHÓN*
C.C. N° 35.409.888
Demandadas: *YULIETH MAYERLY PADILLA GUEVARA Y OTRAS*
C.C. N° 1.070.975.718

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las mejoras reclamadas por la parte demandada y lo previsto por los artículos 392, 409 y 412 del C.G.P., el despacho **DISPONE:***

PRIMERO: *Téngase por contestada la demanda por las demandadas YULIETH MAYERLY PADILLA GUEVARA, LEIDY DAYANA PADILLA GUEVARA Y ANGELICA TATIANA PADILLA GUEVARA representada por su madre DALIA MERCEDES GUEVARA PUENTES dentro del término legal otorgado.*

SEGUNDO: *Encontrándose notificada la pasiva y trabada en debida forma la Litis, **SE SEÑALA** el día doce (12) del mes de mayo de **dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.*

TERCERO: ***CÍTESE** a las partes y peritos para que concurran de manera virtual o remota a la audiencia pública en la hora y fecha señalada previniéndoles de las consecuencias por su inasistencia, y **que en la misma se practicaran interrogatorios a las partes**, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia de conformidad con el artículo 372 C.G.P. Comuníquese telegráficamente.*

CUARTO: *Estando dentro de la oportunidad procesal de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso se procede al decretar las siguientes **PRUEBAS:***

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: *Téngase como tal y dándole el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia, las aportadas en el acápite de pruebas de la demanda y con la réplica a las mejoras reclamadas, de ser legales y procedentes (fls. 3-60, 218-219).*

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: *Téngase como tal y dándole el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia, las aportadas con la reclamación de mejoras, de ser legales y procedentes (fls.103-210).*

QUINTO: TESTIMONIALES: *No se decretan los testimonios solicitados por las partes toda vez que de conformidad con el artículo 212 C.G.P. no se enuncia concretamente los hechos que se pretenden demostrar con cada uno.*

NOTIFICACIÓN

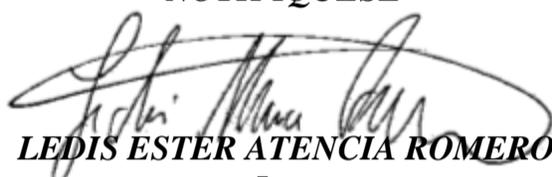
El auto que antecede se notificó por estado **No. 07**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **05/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEXO: *Por considerarlo impertinente, inconducente e innecesario, SE NIEGA LA INSPECCIÓN JUDICIAL solicitada por las partes, teniendo en cuenta que los dictámenes periciales aportados por personas idóneas son, claros, precisos, exhaustivos y detallados que explican los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que su fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones y dada su solidez, claridad, precisión y calidad.*

SÉPTIMO: *Que por la situación sanitaria que atraviesa el país y la administración justicia (COVID-19) y conforme lo normado por la ley 1564 de 2012 en su artículo 107, Decreto 806 de 2020 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la **Plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail / Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador.*

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 07**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **05/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

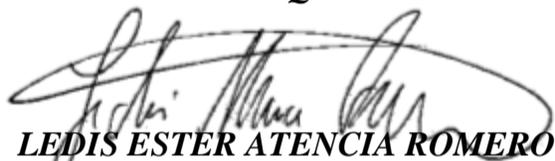
Proceso: EJECUTIVO N° 2020-00051
Ejecutante.- ROMAN ROMERO BARRANTES
C.C. N° 313.853
Ejecutados.- FAVIO CASALLAS SÁNCHEZ Y OTRA
C.C. N° 80.296.289

Teniendo en cuenta la documentación allegada por el doctor Guillermo Ladino visible a folios 8 – 18 del cuaderno principal Y 4-5 medidas cautelares, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese al expediente la documentación aportada y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO.- Vencido como se encuentra el término previsto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, por la parte ejecutante procédase de conformidad con el numeral 6 del artículo 291 ibídem y practíquese la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 07**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **05/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

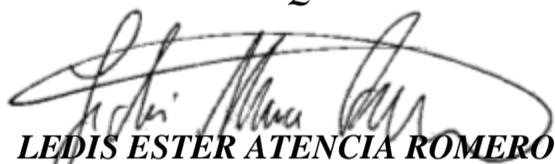
Proceso: PERTENENCIA N° 2018-00175
Demandantes: ANA IDALID RODRÍGUEZ GUACHETÁ
C.C. N° 20.723.012
Demandados: ANATILIA ALONSO TINJACA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Encontrándose las presentes diligencias al despacho con informe secretarial que pone de presente la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Tierras visible a folios 197-198 del expediente, el despacho previo a señalar fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora, aporte copia simple, completa, clara y legible de la Escritura Pública N° 473 de 1926 de la Notaria Primera del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ENVÍAR** a la Agencia Nacional de Tierras copia de los documentos aportados por la parte demandante, para que en el término de diez (10) días a partir del respectivo oficio se pronuncie con base en la información que reposa en sus archivos.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 07**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **05/FEBRERO/2021.**

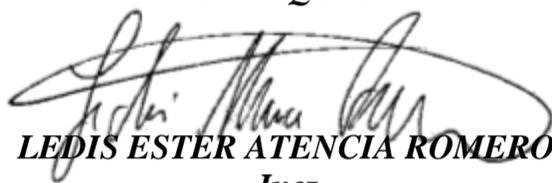
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2.018-00023
Ejecutante: INVERSIONES VAR – CAL S.A.S.
NIT. 830.033.672-2
Ejecutados: MIGUEL ALBEIRO TRIANA FERNÁNDEZ Y SANDRA
PATRICIA HERRERA RIAÑO C.C. N° 80.296.763 y 20.724.274

Visto el informe secretarial y escrito presentado por la vocera judicial de la parte ejecutante visible a folios 242-243 del expediente, el despacho, DISPONE:

Agréguese y téngase en cuenta para los fines legales correspondientes (liquidación de crédito) la relación de abonos que presenta la apoderada de la parte ejecutante, realizados por los ejecutados.

NOTIFÍQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 07**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **05/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2020-00082
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE
CARBÓN Y OTROS MINERALES DE
COLOMBIA.COOCARBON NIT. 860.075.788 - 7
Ejecutado: VÍCTOR MAYORGA ÁNGEL
C.C. N° 80.295.172

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el vocero judicial de la parte ejecutante en memorial visible a folio 24 del cuaderno principal, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el trámite del proceso Ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y OTROS MINERALES DE COLOMBIA.COOCARBON** contra **VÍCTOR MAYORGA ÁNGEL**, como consecuencia del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

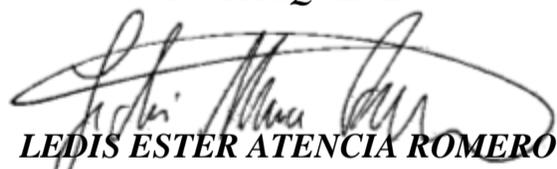
SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de las presentes diligencias. Ofíciense.

TERCERO.- Por secretaría y a costa del ejecutado practíquese el desglose del título que sirvió de base de la ejecución (pagaré) y hágase entrega con nota de cancelación.

CUARTO.- Por secretaría y a costa del demandante expídase copia auténtica de ésta providencia.

QUINTO:- En firme esta providencia archívense de manera definitiva las presentes diligencias, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 07**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **05/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2018-00061
Ejecutante.- FRANCISCO IVÁN ABRIL MÉNDEZ
C.C. N° 11.188.681
Ejecutada.- FLOR MERY SASTOQUE CASTILLO
C.C. N° 35.196.074

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el ejecutante visible a folio 29-30 del cuaderno principal y observándose la información obrante en el proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador y/o nominador de la empresa COLOMBIANA DE CINES S.A., para que en el término de cinco (5) días a partir de la recepción del respectivo oficio informe la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la orden que le fuera comunicada mediante oficios N° 468 del 08 de junio de 2018 y 160 de 28 de febrero de 2019, efectuando los descuentos en la forma ordenada.

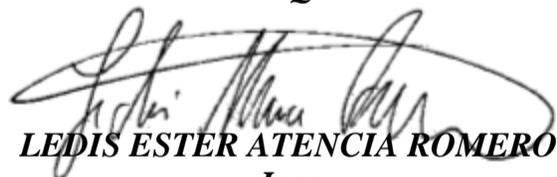
SEGUNDO: Igualmente para que **allegue los desprendibles de nómina y pago realizados** a la señora **FLOR MERY SASTOQUE CASTILLO** en los que se refleje los descuentos realizados dese el mes de septiembre de 2020 a la fecha. **Adviértasele que de lo contrario, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.** Ofíciense y anéxese copia de los citados oficios a costa de la parte ejecutante.

TERCERO: También deberá informar nombre y dirección de notificación del representante legal y de la persona que funge como pagador de la empresa Colombiana de Cines S.A., acreditando tal situación.

CUARTO: De la liquidación de crédito presentada por el ejecutante obrante a folios 53-56 del cuaderno principal, córrasele traslado a la ejecutada por el término de tres (3) días conforme la previsión contenida en el numeral 2 del artículo 446 C.G.P.

QUINTO: Que para claridad del ejecutante, obra dentro del expediente a folios 36-45 respuestas al requerimiento realizado a la empresa empleadora, de igual forma que mediante providencia del 30 de mayo de 2018 se decretó fue el embargo y retención del 50% del salario mensual que devenga la ejecutada.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 07**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **05/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2021-00006
Ejecutante.- GUILLERMO LADINO BARRANTES
C.C. N° 80.295.071
Ejecutado.- RAUL SASTOQUE GÓMEZ
C.C. N° 3.242.877

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, y observándose que se hallan reunidos los requisitos de los artículos 82, 84, 85, 422, 424 y 599 del Código General del Proceso y como el título valor viene escaneado, el cual deberá presentar en original una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva y cumple con las exigencias de los artículos 621, 671 – 708 del Código de Comercio, DISPONE:

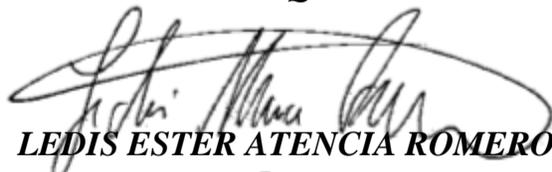
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del señor **GUILLERMO LADINO BARRANTES** y en contra de **RAUL SASTOQUE GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00)**, correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio N° 01 adjunta a la demanda, suscrita el 28 de septiembre de 2018 y con vencimiento el 28 de noviembre de 2018.
2. Por los respectivos intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados al tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 28 de septiembre de 2018 y con vencimiento el 28 de noviembre de 2018.
3. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral uno (1) liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por la Superintendencia Financiera desde el 29 de noviembre de 2018 hasta el día que se pague el total de la obligación.
4. Sobre costas y agencias se resolverá en la oportunidad procesal.

SEGUNDO.- Súrtase la notificación al ejecutado conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 Artículo 8 y hágasele entrega de copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para cancelar la deuda por la que se le ejecuta o proponga excepciones en el término de diez (10) días.

TERCERO.- RECONOCER dentro de las presentes diligencias al doctor **GUILLERMO LADINO BARRANTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.295.071 expedida en Lenguazaque y T.P. N° 57.733 del C.S. de la J., quien actúa como endosatario en propiedad de la señora María Eufrocina Chávez R.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 07**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **05/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Firmado Por:

**LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
753957e41ac5ce514292e3f993926c992b7bd980782d9ff0cc45c813965799a5
Documento generado en 04/02/2021 03:10:28 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 07**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **05/FEBRERO/2021.**